República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D C, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. No. 2019-00695 00 (Incidente Sancionatorio)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente al **recurso de reposición** formulado por el liquidador designado en el presente asunto, Dr. **WALTER DANIEL BERNAL GUISAO**, contra lo decidido en proveído del 23 de noviembre de 2023, por el cual, se resolvió el incidente sancionatorio seguido en su contra por el incumplimiento a sus deberes legales.

II. ANTECEDENTES

1. Aduce el censor que, la decisión confutada no tuvo en cuenta su actuación como liquidador en 16 procesos adelantados ante distintos juzgados y Superintendencia de Sociedades, los cuales a las voces del artículo 48 del Decreto 2677 de 2012 constituye un factor determinante para la aceptación del cargo que le fue encomendado.

Por lo anterior, solicitó que, fuese valorada la carga operativa y profesional que se requiere para adelantar en debida forma esta clase de asuntos, debiéndose entonces considerar los fundamentos que soportaron la decisión opugnada.

2. De conformidad con los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, se corrió traslado del recurso de reposición a los demás intervinientes, quienes dentro de la oportunidad procesal respectiva permanecieron silentes.

III. CONSIDERACIONES

1. Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

2. En el caso objeto de estudio, la inconformidad del recurrente gravita en que, a su juicio al encontrarse actuando como liquidador en 16 procesos, es un factor que incide en el buen desempeño de la labor que le fue encomendada, en razón a la sobre carga operativa y profesional a la que se encuentra sometido, circunstancia que imposibilita su ejercicio en el presente asunto y que no fue valorada por el despacho al emitir la decisión opugnada.

Ahora bien, en aras de desatar el recurso que aquí nos ocupa, resulta importante memorar que, el pasado 8 de agosto de 2023 se le comunicó al Dr. **WALTER DANIEL BERNAL GUISAO,** su designación como liquidador en el asunto de

autos; asimismo, se hizo la advertencia que el mismo era de forzosa aceptación, so pena de incurrir en una falta a la debida diligencia profesional y sanciones pecuniarias previstas en la ley.

Sin embargo, el liquidador no tomó posesión del cargo, ni expuso una causa justificativa de tal proceder, por lo que, mediante auto del 31 de agosto del mismo año, se le requirió para que aceptará el nombramiento, so pena de hacerse acreedor de las sanciones a que hubiere lugar, a lo cual, optó por guardar silencio.

Por lo anterior, el juzgado mediante proveído del 3 de octubre siguiente dio apertura del incidente sancionatorio en contra del liquidador **BERNAL GUISAO**, por el incumplimiento injustificado a las órdenes impartidas por el Despacho, con lo cual se afectó el normal desarrollo de la actuación, efecto por el cual, se le concedió el término de tres (3) días, para que tomará posesión del cargo encomendado o en su defecto, expusiera las razones justificativas de su negativa.

Así pues, en su debida oportunidad, el liquidador manifestó el rechazo de su nombramiento argumentando su actuación dentro de 16 procesos adelantados ante distintos despachos judiciales y Superintendencia de Sociedades, circunstancia que a su juicio lo imposibilitaba de ejecutar las obligaciones propias del cargo.

3. Sobre el particular, debe decirse que, si bien dicha causal no lo releva de su nombramiento, toda vez que, el parágrafo del artículo 2.2.4.4.10.2 del Decreto 1069 de 2015, establece que: "*Los procesos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante no contarán para la aplicación del límite de procesos de qué trata el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006*"; lo cierto es que, ello no constituye una actuación arbitraria o deliberada del liquidador tendiente a desacatar una orden judicial, pues en su oportunidad expuso los motivos que a su juicio le imposibilitan ejercer en debida forma el cargo encomendado, como lo es, la excesiva carga laboral que tiene a su cargo, al margen de que ésta sea o no procedente con la normatividad legal aplicable a esta clase de asuntos.

De manera que, al no configurarse el elemento subjetivo del que se establezca una conducta bien sea por acción u omisión por parte del liquidador tendiente a incumplir de forma deliberada las órdenes judiciales emitidas por el juzgado, se dispondrá la revocatoria de la providencia confutada.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia adiada 23 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]**,**

IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ
(2)

[1] Esta providencia se notificó por estado No. 10 de 31 de enero de 2024.

l.ss

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 019

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94cf55658efc44f7d857f34f82c4432458cdd1e97920083938503e1e06e2f0c8**

Documento generado en 30/01/2024 10:34:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica